

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-0090](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla proferida el 02 de febrero de 2022 proferida en la acción de tutela iniciada por el señor Wilmer Rafael Thomas Ceciliano, contra industrias PuroPollo S.A.S, Junta regional de calificación de invalidez y otros. Por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la seguridad social y el debido proceso

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- expone que se encuentra vinculado a Industrias Puropollo S.A.S. mediante contrato de trabajo. En diciembre de 2016 sufre un accidente de trabajo, el empleador lo comunica a la ARL Positiva compañía de seguros S.A. quien posteriormente determina que fue de origen mixto. A partir de la fecha las incapacidades son asumidas por su ARL hasta el día 180, las que se generaron después fueron asumidas por la EPS del accionante Salud Total EPS hasta el día 540.
- El accionante padece artrosis lumbar, hernias intra-esponjosas deschmlor de L1 a L5, dolor en ambas piernas, deshidratación de los discos lumbares, fracturas en huesos metacarpianos, trastorno mixto de ansiedad y depresión y alteración del sueño.
- El 8 de marzo de 2019 Salud Total EPS emite el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable por su trastorno de disco intervertebral, por osteosíntesis de 4 metacarpianos y trastorno depresivo recurrente. Por lo cual lo remite al fondo de pensiones COLFONDOS, para que de acuerdo a la resolución 266 de 1998 procediera en desarrollo de su competencia.
- Ante la negativa de pago de las incapacidades por parte de COLFONDOS, el empleador decide remitir al trabajador a la empresa S.S.T.A. Consulting S.A.S. especialista en seguridad y salud en el trabajo, para determinar si estaba apto para laborar. La empresa dictaminó que no era recomendable el reintegro por persistencia sintomatológica osteomuscular generalizada y también sugirió continuar con la EPS para manejo del dolor.

- El 3 de septiembre de 2019 se expide la última incapacidad por parte de la EPS Salud Total EPS que fue de 30 días, desde entonces el accionante no ha recibido ingreso por salario, solo ha recibido sus primas legales y su empleador ha seguido realizando los aportes correspondientes a seguridad social. Por parte del empleador no tiene permitido el ingreso para trabajar, y ni Salud Total EPS ni COLFONDOS quieren asumir las incapacidades.
- La empresa Industrias Puropollo, no ha realizado el procedimiento al accionante, de acuerdo con el manual de procedimientos para la rehabilitación y reincorporación ocupacional de los trabajadores, como lo son exámenes médicos post-incapacidades, con el fin de lograr el reintegro laboral a través de la reubicación de su puesto de trabajo, sino que por el contrario, lo ha llamado para levantarle un acta de descargos por su ausencia injustificada al puesto de trabajo.
- La Junta regional de Calificación de Invalidez determinó en febrero de 2020 a través de dictamen No. 31513 que la del accionante corresponde al 40.05%. Este fue apelado por el accionante en marzo de 2020 y el 25 de noviembre se conoce que la Junta Nacional de calificación de invalidez confirma que corresponde al 40.05% ante lo cual se alega por parte que las enfermedades de Wilmer Thomas Ceciliano son progresivas y los exámenes utilizados para calificar su grado de invalidez no corresponden con la realidad actual, ya que fueron practicados mucho antes.
- El 27 de enero de 2021 la empresa Industrias Puropollo S.A.S. determinó cancelarle el contrato de trabajo, supeditado y/o condicionado a la decisión del Ministerio del Trabajo, donde solicitó el despido del trabajador hoy accionante, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
- El accionante es padre de tres hijos llamados Andreson Smith Valencia, Jeison Rafael Thomas Valencia Y Jefferson Smith Thomas Valencia, este último con problemas de déficit mental con trastorno de aprendizaje. Además, vive en casa arrendada, dependiendo de la caridad de su núcleo familiar.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, la seguridad social y el debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez una nueva valoración que denote el carácter progresivo de las afectaciones en la salud del accionante, se ordene al empleador Industrias Puropollo S.A.S. realizar el pago de los salarios desde la última incapacidad del accionante, se ordene también el pago de las incapacidades no emitidas por COLFONDOS, se ordene a Salud Total EPS el pago de las incapacidades posteriores al día 540.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de familia de Barranquilla, mediante auto de 20 de enero de 2022 se admitió

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T00099-2022

Código Único de Radicación: 08001-31-10-001-2022-00020-01

la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 02 de febrero de 2022 declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia identificó que el objeto de la presente Litis estaba encaminado a tres aspectos en específico. El primero es ordenar el pago de las incapacidades por parte de COLFONDOS y EPS Salud Total, no obstante, durante el trámite se avizoro que COLFONDOS se hizo cargo del pago de las incapacidades comprendidas entre el día 181 al 540. Ahora bien, la entidad promotora de salud, Salud Total EPS, mantuvo silencio.

De igual manera, como quiera que lo pretendido por la accionante es reconocimiento y pago de derechos de carácter económico, surgidos de una relación laboral como lo auxilios por incapacidad, la Agencia Judicial determinó que la acción de tutela era improcedente, por cuanto, el reconocimiento de este tipo de solicitudes implica valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desbordan las competencias del Juez Constitucional, por lo cual solo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, frente a la pretensión de una nueva valoración por parte de la Junta De Calificación de Invalidez, la Agencia Judicial observó que el accionante ya tiene un dictamen en firme realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que este, fue ratificado una vez fue apelado, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. No encontrándose solicitud ante COLPENSIONES para una nueva valoración, que es el mecanismo idóneo para determinar su grado de progresividad.

Por último, el accionante solicitó a la agencia judicial ordene a Industrias Puropollo S.A.S el pago de los salarios y prestaciones que le fueron causadas. Señalando que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la acción de tutela es definida por ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para conjurar la protección demandada o que se pretenda evitar ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que, para determinar la procedencia de la acción de tutela el Juez Constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. En el caso

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

concreto, señalaron que el accionante Wilmer Rafael Thomas Ceciliano, cuenta con un instrumento idóneo y eficaz razón por la cual el mecanismo invocado no es procedente, toda vez que no demostró la ineficacia o falta de idoneidad de la vía laboral ordinaria.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

El suscrito solicita el amparo de los derechos fundamentales como mecanismo transitorio, ya que se está causando un perjuicio irremediable, y no comparte la apreciación de acudir a la justicia ordinaria laboral, alega que la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, no ha cumplido con su deber y pone en situación de vulneración a toda la familia de su poderdante, debido a que no ha reintegrado ni reubicado al trabajador a otro cargo de acuerdo con las evaluaciones médicas realizadas por orden del empleador a la empresa SSSTA CONSULTING S.A.S. el día 19 de enero de 2021 donde se "recomienda reintegro laboral y se solicita valoración en EPS para continuar controles" (...)

De igual forma, dentro del escrito de impugnación el abogado del accionante señala que la Agencia Judicial de primera instancia no le da cumplimiento a la Resolución 23-46/2007 a su poderdante, esto con el fin de lograr su reintegro laboral a través de readaptación y reubicación del puesto de trabajo, arguye que "No hay seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de la EPS, no hay acompañamiento en el proceso de rehabilitación por parte del S.G.S.S.T. No existe formato de seguimiento para las recomendaciones y restricciones, no hay estudio del puesto de trabajo, conforme lo estipula el artículo 4. Reincorporación al trabajo y artículo 8 de la Ley 776 de 2002 Violando con ello el mínimo vital de mi poderdante y de su familia, ya que en estos momentos no le expiden incapacidades, como tampoco la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO lo deja ingresar a laborar siendo ella la que le prohibió la entrada a la empresa y no darle cumplimiento a la normatividad del Programa de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando con ello el Mínimo Vital del accionante"

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **Inmediatez**

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

### **Subsidiariedad**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Existiendo un medio alternativo de defensa judicial, es decir, que la procedencia será determinada por las otras dos condiciones. Respecto a la primera la Sentencia T-151 de 2017 indicó que:

“La acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”.

Corresponde, entonces, determinar si en el caso concreto procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud, la vida digna, la familia y la igualdad.

En el caso particular de Wilmer Rafael Thomas Ceciliano, nos encontramos que en primer lugar indica que no se le han expedido ni pagado más incapacidades médicas desde 3 de septiembre del año 2019 y que no ha recibido salario desde el mes de octubre de ese mismo año.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En su respuesta la empresa patronal indica que existe temeridad pues el actor <sup>ver nota 1</sup> ya formuló una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que fue resuelta en primera instancia por el Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento y en segunda por el Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento, donde la misma fue declarada improcedente, aportándose un ejemplar del memorial de tutela y de la providencia de segunda instancia del 1º de junio de 2021.

Si bien, es cierto que las acciones no son exactamente idénticas, pues en la primera se partió de la base que el contrato de trabajo ya estaba terminado por decisión unilateral de la empresa Puropollo solicitándose, como pretensión principal, el reintegro correspondiente y habiéndose acreditado allí, que esta situación en particular no se había configurado, ahora en la presente, se indica el supuesto contrario que el contrato está vigente, empero, en cuanto a los demás elementos de esa primera acción, se mantiene igual en la indicación que la empresa incumple ese contrato al no cancelarle sus salarios, no reintegrarlo a sus funciones, etc. por lo que es fácil apreciar, al comparar el contenido de esos memoriales, que el resto de hechos y peticiones son similares, solicitándose, igualmente, el pago de los salarios causados desde octubre de 2019.

La declaración de improcedencia de esa primera acción, está fundamentada básicamente en los mismos elementos en que la a quo la declaró en esta segunda: la existencia de un mecanismo ordinario para resolver las controversias de carácter laboral ante la jurisdicción correspondiente, por lo que considera esta Sala de Decisión que con respecto a esa empresa se ha configurado la figura de la doble acción de tutela, habiéndose ya resuelto sobre la improcedencia de la acción de tutela con base en los hechos derivados del accidente sufrido por el accionante en el año 2016 y las consecuencias de la suspensión de sus incapacidades en el año 2019 y la no prestación efectiva de sus servicios.

No mereciendo la sanción por Temeridad, al considerar que no se acredita fehacientemente su voluntad de defraudar la administración de justicia, aunque se haya omitido indicar que ya se había formulado esa acción anterior.

A esa acción de tutela anterior fue vinculada la EPS y la ARL Positiva, pero no la Administradora de Pensiones ni la Junta de Calificación de Invalidez, aunque igualmente se menciona en ellas las circunstancias referentes a esas entidades, ha de concluirse que no hay una decisión judicial al respecto.

Pudiéndose establecerse que frente al reclamo del no pago las incapacidades de los periodos subsiguientes a octubre de 2019, no es predicable una vulneración a derecho alguno al respecto, pues si el actor no ha estado formalmente incapacitado y la EPS no le ha expedido los documentos correspondientes, mal puede predicarse un incumplimiento en el pago de un

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 32 a 36

Radicación Interna: T00099-2022  
Código Único de Radicación: 08001-31-10-001-2022-00020-01

incapacidades medicas inexistentes. Apreciándose que a la fecha de formulación de esta acción en octubre de 2021 se ha excedido en mucho el requisito de inmediatez frente a estas dos circunstancias sin que el actor hubiera formulado una acción de tutela en contra de la EPS.

Igualmente la acción de tutela no es procedente para cuestionar las decisiones de las Juntas de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que la controversia correspondiente ha de ser planteada ante la área laboral de la Jurisdicción ordinaria.

En ese sentido sus pretensiones exceden las facultades del juez constitucional al solicitar se ordene el reconocimiento y pago de derechos económicos que implican la valoración de aspectos legales y probatorios propios del proceso ordinario laboral como mecanismo idóneo y eficaz.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla proferida el 02 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T00099-2022  
Código Único de Radicación: 08001-31-10-001-2022-00020-01

**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a70806e432250bf3375ad1fd80b0f42ca990e474fec9b0e4e7db57c56461e608**

Documento generado en 30/03/2022 08:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)